

SEGURO MARITIMO.—INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO DE 8 DE OCTUBRE DE 1980. SUSPENSIÓN DE PAGO DE LA PRIMA; EFECTOS DEL CONTRATO. FIJACIÓN DEL IMPORTE A PAGAR. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1996.)

Al seguro marítimo no es aplicable directamente, sino con carácter supletorio, la Ley de Contrato de Seguro, lo cual es conforme a lo declarado por esta Sala —así, S. de 20 de febrero de 1995, con cita de anteriores— incluso a que el seguro marítimo se rige, en cuanto a los requisitos formales establecidos para la póliza, por el artículo 737 del Código de Comercio.

SEGURO MARITIMO.—INAPLICABILIDAD DE LA LEY 15/1980, DE 8 DE OCTUBRE. (SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1996.)

El seguro marítimo no se halla sometido a la normativa del contrato de seguro. Resulta terminante que la normativa específica del seguro marítimo es la contenida en el Código de Comercio (arts. 737-805), que se mantiene vigente al no haber sido derogado por la disposición final de la Ley especial 50/1980 (SS. de 19 de octubre de 1987, 21 de julio de 1989 y 22 de abril de 1991).

Lo mismo ha de entenderse respecto a la incidencia del artículo 20, en relación con el 2 de la Ley especial y Sentencia de 19 de febrero de 1988, que mantiene la postura afirmativa de la discutida aplicabilidad, tratándose de aislada resolución. Se impone por el contrario el criterio uniforme y firme al tratar de esta cuestión y reafirmar la Sentencia de 2 de diciembre de 1991.

La Ley de Contrato de Seguro derogó expresamente los artículos 1.791-1.797 del Código Civil y 380-438 del Código de Comercio, pero dejó subsistentes los que regulan el seguro marítimo, debiendo estarse a los mismos y a la reglamentación que contiene la póliza.

En análogo sentido y conformando ya sentencia consolidada se pronuncian las Sentencias de 22 de junio de 1992 y 13 de octubre de 1993.

R. S. F.

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

El pleito del que dimana esta cuestión de competencia versa sobre reclamación del precio de un servicio técnico de análisis prestado por la empresa denominada «Repsol Butano, S.A.», a la empresa «Hornos Industriales de Manises, S.L.».

La acción ejercitada, pues, es una acción personal y los criterios para fijar la competencia territorial los determina, salvo sumisión, el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual en su Regla 1.^a establece la competencia

del lugar de cumplimiento de la obligación y ésta es la que debe tenerse en cuenta para decidir la cuestión.

Conforme a la anterior regla en este caso la competencia corresponde al Juzgado de Madrid ante el cual se inició el proceso, porque en Madrid se efectuó el encargo y en Madrid se firmó el documento que lo contiene. En Madrid se halla el laboratorio técnico donde se practicaron los ensayos y los estudios, y en Madrid se emitió el informe y se firmó el mismo.

ERROR JUDICIAL (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

Recuerda, una vez más, esta sentencia la doctrina jurisprudencial acerca del error judicial en los siguientes puntos:

a) La demanda por error judicial no puede convertirse ni ser utilizada como una nueva instancia sobre la cuestión de fondo convertida en el proceso.

b) No cabe convertirla en una nueva vía contra resoluciones no susceptibles de recurso de casación, aunque aquellas sean equivocadas, si la equivocación no es flagrante, palmaria, manifiesta o absurda y que rompa la armonía del orden jurídico.

c) Tampoco puede acudir a este cauce cuando existen otras vías judiciales para reparar supuestos daños.

d) En cualquier caso, ha de haberse causado un daño efectivo (art. 292 LOPJ).

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

La doctrina jurisprudencial sobre el «error judicial», en su aspecto de error fáctico, exige que los hechos hayan sido omitidos trascendentalmente o bien que se atienda a otros distintos de los que integran el *factum* del litigio; por tanto, se trata de equivocaciones manifiestas o bien expresivas en las fijaciones fácticas; y en su aspecto de error *iuris*, exige que se hayan tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o en sentido contrario o con oposición a la legalidad, ocasionando desorden en la recta y debida administración de justicia, así como en las relaciones humanas que puedan verse atacadas en su armonía y conjunción con la Ley. Sin que en ningún caso, con pretexto de un supuesto error judicial, puedan denunciarse interpretaciones que el recurrente considera incorrectas cuando las adoptadas por el Tribunal al que acusa de error no resultan ilógicas o irracionales dentro del esquema traído al proceso basado en los principios de contradicción y bilateralidad.

ACUMULACIÓN DE AUTOS (ART. 171 LEC). (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Francisco Morales Morales.

Bajo un anómalo e incorrecto planteamiento procesal de cuestión de competencia se esconde, según *aclara* el TS, la existencia, en plena tramitación,

de dos procesos o juicios universales de quiebra de la misma entidad mercantil.

Esta anómala y patológica situación procesal, según palabras de la propia Sala, no puede solucionarse por la vía de una ya extemporánea y totalmente improcedente cuestión de competencia territorial por inhibitoria, como se pretende en este recurso, sino por el correcto cauce de la acumulación de autos (arts. 161, 162 y 171 y sigs. LEC).

Centrado, pues, el problema en un exclusivo tema de acumulación de autos, el mismo ha de ser resuelto con arreglo al único criterio que para ello establece el artículo 171 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual es el de que el conocimiento ha de corresponder al Juzgado en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIÓN POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. (SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Solicitada en la demanda, base de este recurso, la suma de 2.637.184 pesetas, cantidad que deberá incrementarse con el importe de los impuestos que gravaren la prestación de los servicios, se estimó en ambas instancias dicha petición.

Recurrida por los demandados en casación el TS aclara que dicha cantidad no alcanza la cifra de tres millones de pesetas (hoy 6.000.000 de pesetas) que el artículo 1.687, núm. 1, en su redacción anterior a la reforma 10/1992 exige como mínima para poder acceder al recurso de casación, sin que pueda tenerse en cuenta a estos efectos los impuestos posibles que graven la prestación de los servicios que se pide en la demanda; los que, en todo caso, al tratarse de suma no reclamada por la actora, no pueden computarse a efectos de determinar la cuantía litigiosa, por deducirse así *a contrario sensu* del artículo 489, regla 8.ª, de la misma Ley Procesal, y, por otro lado, no se hace especificación alguna en la litis de la cantidad a que pudieran ascender los impuestos expresados, sin que en modo alguno sea función del TS su determinación para agregarlos a la cuantía litigiosa.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NECESIDAD DE DEMANDAR A LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL CUANDO EL OBJETO ES ELEMENTO COMÚN. (SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Se demanda a determinado señor por abrir un hueco en la pared exterior de un piso de su propiedad.

El TS estima que debió acogerse la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, alegada tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que siendo la pared en cuestión comunitaria, y por tanto la obra en ella realizada de ineludible consenso unánime de dicha comunidad, debió tenerse ello en cuenta a los efectos de demandar a la Comunidad de Propietarios a que el demandado pertenecía, ya que si dicho consentimiento, expreso o tácito, hubiese existido, debió ser la misma demandada, y al no serlo se ha producido en ella indefensión.

RECURSO DE CASACIÓN. EL MOTIVO 3.º DEL ARTICULO 1.692 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EXIGE QUE ANTERIORMENTE SE HAYA SOLICITADO LA SUBSANACION DE LOS DEFECTOS. (SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1995.)

La prosperabilidad de todo motivo que por el cauce procesal, inciso segundo del número 3.º del artículo 1.692 LEC, denuncia infracción de normas y garantías procesales, se halla inexcusablemente condicionada por el requisito de que, cometida la falta o infracción procesal en la primera instancia, se pida en ella la subsanación y, de no tener éxito, se reproduzca la petición en la segunda, sin que pueda salvarse en casación el actuar negligente de la parte al no haber acusado el defecto u omisión alegado.

TERCERÍA DE DOMINIO: EFICACIA DEL EMBARGO Y SU ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE. (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

Esta sentencia reproduce la abundante jurisprudencia existente sobre el tema y que se centra en los siguientes puntos:

a) Por naturaleza la acción de tercería de dominio tiene por objeto facultar al tercero para que pueda demostrar que el bien embargado era de su propiedad, y no del deudor, cuando se *realiza* la traba, y en su consecuencia debe levantarse esa restricción; así pues, sólo en el caso de que la anotación preventiva de embargo tuviese naturaleza constitutiva habría de tenerse en cuenta (como en la hipoteca) la fecha de su inscripción registral; en cualquier otro caso, la práctica de la diligencia judicial tiene virtualidad por sí misma, y este acto constituye el objeto de la reclamación del tercerista.

b) La anotación preventiva de embargo no es obligada o necesaria, pese a los términos literales de los artículos 1.453 LEC y 43.2 LH, y sólo otorga rango preferente sobre los actos dispositivos celebrados y sobre los créditos contraídos con posterioridad a la fecha de la propia anotación, y no en cuanto a los actos de disposición, ni tampoco sobre los créditos anteriores de carácter preferente al embargo anotado, anotación que no altera la situación jurídica existente.

c) El embargo de un bien es una medida cautelar que asegura que la sentencia que en su día recaiga se ejecutará sobre los bienes embargados con la misma eficacia que si hubiere recaído sentencia el mismo día del embargo, **pero no altera en absoluto la naturaleza crédito** para cuya efectividad se practicó.

En consecuencia, no produce preferencia alguna sobre derechos nacidos con anterioridad sobre las cosas embargadas y sólo produce absoluta prioridad de la obligación asegurada sobre todos los derechos reales que se constituyan sobre la cosa embargada con posterioridad al embargo.

c) El favorecido por la anotación no goza de la protección de la fe pública registral.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Reitera la conocida doctrina del Supremo señalando que el plazo de tres meses para interponerlo es de CADUCIDAD, razón por la cual no puede interrumpirse, y exige el señalamiento del día a partir del cual debe empezar a computarse.

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Para que sea estimada una demanda de un pretendido error judicial, éste debe haber sido determinante de una decisión «injustificable desde el punto de vista del Derecho», según señala la STS de 1 de febrero de 1994, y no un mero error intrascendente.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL:ARTICULO 1.902 DEL CÓDIGO CIVIL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

La doctrina jurisprudencial que emana del TS sobre los informes periciales se basa en los siguientes puntos:

a) Los informes aportados por los litigantes con sujeción al artículo 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tienen el carácter de documentos (SS. 12 marzo 1963 y 15 enero 1982).

b) Tampoco pueden considerarse dictámenes periciales aquellas opiniones técnicas recabadas por la parte y adoptadas por ella, ya que sólo merecen tal consideración la prueba propuesta y practicada con arreglo a la normativa que establecen los artículos 610-632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SS. 30 diciembre 1985 y 28 febrero 1990).

c) En cualquier caso, la prueba pericial es de valoración por el Tribunal de Instancia de acuerdo con las normas de la sana crítica, sin que a su razonable juicio y apreciación conjunta de la prueba pueda serle opuesto el resultado aislado de una prueba única (SS. 8 marzo, 5 mayo, 9 octubre y 4 diciembre 1989, y la de 10 julio 1992).

PROCESO DE ERROR JUDICIAL. CUESTIONES PROCEDÍ MENTALES. (SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

Los procesos por error judicial están regulados por el artículo 293, que pertenece al capítulo V de la LOPJ, dedicado a la responsabilidad patrimonial del Estado, en el que se establecen como reglas, entre otras, que se presente la demanda dentro de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse la acción, que se tramitará por los cauces del recurso de revisión, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado, y precederá a la sentencia un informe del órgano judicial al que se atribuye el error.

Pertenece a su propia esencia y naturaleza el hecho de que el acto judicial impugnado por error no se alterará a consecuencia de la decisión que lo tenga por dañoso y, consecuentemente, es exigencia de la Ley que se hayan agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

La remisión del juicio de revisión debe entenderse al solo efecto de fijar los trámites de la única instancia, y la legitimación de las partes viene dada para el actor por ser el titular de los bienes o derechos dañados; y demandados sólo pueden serlo el Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad y el Abogado del Estado como defensor de la Administración.

En consecuencia, si la remisión al juicio de revisión tiene como único efecto fijar el cauce procesal y la sentencia no afectará absolutamente en nada, ni en favor ni en contra, a las partes litigantes del juicio en que se cometió el denunciado error, el TS entiende, **rectificando así una práctica anterior**, que no se debe ni se puede demandar a las otras partes litigantes.

RECURSO DE REVISIÓN. ARTICULO 1.796.4.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

La demanda base de este procedimiento versa sobre el ejercicio de una *actio communi dividundo* en el que resulta probado que los demandantes en el procedimiento en que recayó la sentencia impugnada, siendo sabedores desde largo tiempo atrás, tanto del nombre como de la dirección del que con ellos ostentaba en *pro indiviso* la titularidad de determinada finca, aquellos promovieron la correspondiente demanda ejercitando la acción de división de la cosa común, no contra éste, sino contra la herencia yacente e ignorados herederos de la persona a cuyo nombre figuraba inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, valiéndose de ello para obtener una citación por edictos que resultó infructuosa, con la consiguiente declaración de rebeldía de los así citados y obtención de sentencia en ausencia de los que le eran conocidos como copropietarios, con los que la acción debería haberse entendido.

En este caso, el TS entiende que la conducta de los actores en el procedimiento en que recayó la sentencia sometida a revisión se integra, sin duda, en el concepto de maquinación fraudulenta que permitió a los recurridos ganar la sentencia impugnada —apartado 4.º del art. 1.796 LEC—, lo que obliga a estimar el recurso.

E. C. C.